

RESOLUCIÓN No. 01186

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 1181 DEL 25 DE MAYO 2007”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 1181 del 25 de mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, en su artículo Primero y Segundo dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUER y/o Sr Luis Eduardo Rico Fernández, identificado con cédula de ciudadanía, ubicada en la carrera 18 C No. 59-04 Sur de esta ciudad, de conformidad con los cargos formulados mediante auto No. 1335 del 24 de mayo de 2006".

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento CURTIEMBRES LUER y/o Señor Luis Eduardo Rico Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.318, en calidad de propietario una multa neta por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos (\$1.301.100.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que la Resolución No. 1181 del 25 de mayo de 2007, fue notificada mediante edicto, dejando constancia de fijación el día 4 de julio de 2007 y de desfijación el día 17 de Julio del mismo año, quedando ejecutoriado y en firme el mencionado acto administrativo el 31 de Julio de 2007

Que acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, en oficio con radicado 2010ER9077 del 22 de febrero de 2010 con el cual devolvió entre otras la Resolución No. 1181 del 25 de mayo de 2007 por cuanto se declaro responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUER y/o al señor Luis Eduardo Rico Fernández y en el mismo manifestó: "(...) no se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 01186

procesal, como lo es el sujeto pasivo de la obligación (deudor), en la medida que se esta sancionando es al establecimiento de comercio, y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica sino como persona natural, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño de esa unidad económica, o de una universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto se debe sancionar en el caso de establecimientos comerciales es al propietario, quien como dueño debe entrar a responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de comercio”

Que el artículo 515 del Código de Comercio define establecimiento de Comercio en los siguientes Términos: *“establecimiento de comercio-un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

Así las cosas se hace necesario modificar los artículos 1º y 2º de la Resolución 1181 del 25 de mayo de 2007, con el fin de precisar que el responsable sobre el cual recae la sanción impuesta es el señor LUIS EDUARDO RICO FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado *CURTIEMBRES LUER* o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 18 C No. 59 A-sur -04 de la localidad de Tunjuelito.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De forma adicional, a lo establecido en la citada norma, este despacho encuentra procedente tener en cuenta que, el Departamento Técnico-Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, expidió el Auto No.1335 del 24 de mayo de 2006, por medio del cual se inicio un proceso sancionatorio y se formularon cargos y en su numeral primero y segundo manifestó:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio-en contra del señor Luis Eduardo Rico Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318, en calidad propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Luer (...)” y

SEGUNDO: Formular al señor Luis Eduardo Rico Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318, en calidad propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Luer (...)”

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en la Circular 004 del 18 de Abril de 2007 de la Dirección Distrital de Tesorería, es preciso tener en cuenta que en el auto de inicio y formulación de cargos se determinó que el responsable de infringir la normatividad en materia ambiental era el señor Luis Eduardo Rico en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, motivo por el cual, y para que haya concordancia en el tramite sancionatorio, al momento de sancionar se debía tener en

RESOLUCIÓN No. 01186

cuenta a quien se hizo responsable en el auto de inicio, por tal motivo se hace necesario modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1181 del 25 de mayo de 2007, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la sanción impuesta y la multa, es en el señor LUIS EDUARDO RICO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318 en calidad de propietario y/o Representante legal del establecimiento CURTIEMBRES LUER o quien haga sus veces.

Que el artículo 73 ibídem permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión, del mismo modo, el numeral 140 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normativa contencioso administrativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Así mismo, el artículo 3° del C.C.A. establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

El Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE LOS ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

RESOLUCIÓN No. 01186

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (\$1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01186

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo dispuesto mediante Resolución 3074 de 2011, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en ejercicio de las facultades conferidas

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1181 del 25 de mayo 2007, los cuales quedarán así:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS EDUARDO RICO FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES LUER, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 18 C No. 59 A-sur 04 de la localidad de Tunjuelito de conformidad con los cargos formulados mediante Auto No. 1335 del 24 de mayo de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor LUIS EDUARDO RICO FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES LUER, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos m/cte (\$1.301.1000.00) conforme con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 2690 de fecha 12 de septiembre de 2007 continúan plenamente vigentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS EDUARDO RICO FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.318 en calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces del establecimiento denominado CURTIEMBRES LUER, en la carrera 18 C No. 59 A- sur 04 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito y publicarla en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01186

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

María Elena Suarez Garcia

C.C:

51612208

T.P:

128130

CPS:

CONTRAT
O 714 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

18/07/2012

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C:

55203340

T.P:

CPS:

BORRAR
USER

FECHA
EJECUCION:

29/09/2012

Hector Hernan Ramos Arevalo

C.C:

79854379

T.P:

CPS:

CONTRAT
O

FECHA
EJECUCION:

19/07/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C:

79789217

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

11/08/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 16 OCT 2012 () días del mes de OCT del año (2012), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1186 al señor (a) LUIS E. RICO FERNANDEZ en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19296318 de BOGOTA C.T.P. No. 19296318 del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Cra 18C 59A 01 Sur
Teléfono (s): 2050191

QUIEN NOTIFICA: Rafael
QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 OCT 2012 () del mes de OCT del año (2012), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael
FUNCIONARIO / CONTRATISTA